



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO (BOP Nº 270 DE 23/11/1989)

- *Modificación BOP Nº 142 de 25/06/10.*
- *Modificación BOP Nº 299 de 31/12/10 (Anexo)*
- *Modificación BOP Nº 298 de 30/12/11*
- *Modificación BOP Nº 167 de 23/07/12*
- *Modificación BOP Nº 25 de 01/02/13*
- *Modificación BOP Nº 284 de 12/12/13*
- *Modificación BOP Nº 86 de 18/04/2015*
- *Modificación BOP Nº 207 31/10/2017*
- *Modificación BOP Nº 249 31/12/2018*

I.-FUNDAMENTO Y REGIMEN.

ARTICULO 1º.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por el precitado Real Decreto Legislativo 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.-HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal, así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

III.-SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 3º.-

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición,



que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

IV.-RESPONSABLES.

ARTICULO 4º.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Será responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

V.-BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 5º.-

1.- La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

2.- En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.



VI.-CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 6º.-

- Acometida a la red general:

98,92 euros por cada local o vivienda que utilicen la acometida.

- Servicio de evacuación:

Cuota trimestral, **3,06 euros**.

ARTICULO 7º.-

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa.

VII.-DEVENGO.

ARTICULO 8º.-

La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, devengándose por trimestres completos el día primero de abril, julio, octubre y de enero. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo. En los supuestos de cambio de titularidad de viviendas, el obligado al pago de la cuota del período en que se solicita el cambio será el sujeto pasivo que se encuentre dado de alta al inicio de dicho período.

VIII.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 9º.-

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

IX.-PLAZOS Y FORMAS DE DECLARACIÓN E INGRESOS.

ARTICULO 10º.-

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará, de oficio, el alta en la correspondiente matricula del tributo.



X.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 11º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTICULO 12º.-

Las tarifas establecidas en la presente Ordenanza se han revisado al alza, conforme al Índice de Precios al Consumo (IPC) de agosto de 2017 hasta agosto de 2018, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siendo éste del 2,2%.

XI.-DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.